



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Veintiuno de octubre de dos mil veinte

Radicado: 05001 31 10 004 2003-00370 00

Allega escrito presentado mediante correo electrónico del despacho por la señora **MAYERLY RUIZ CANO**, se accede a las copias auténticas solicitadas, remítase las copias al correo electrónico aportado: “ maferuizz77@gmail.com.”. no obstante, lo anterior, en caso de ser necesario se autoriza a la señora **MAYERLY RUIZ CANO**, para que se presente a las instalaciones de este despacho judicial el próximo lunes **27/10/2020**, en el horario de **nueve a once de la mañana** se pone a disposición de la solicitante en los términos descritos.

CUMPLASE

Firmado Por:

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

881e2c978fd114981871cd66a9453332c9e5e5ad8575f7a9510f70f0a0425a8a

Documento generado en 21/10/2020 02:07:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PUBLICA (INTERROGATORIO DE PARTE) RDO : 370-02

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA. Medellín, agosto veintiséis de dos mil tres.- En la fecha, siendo el día y la hora previamente señalada (2:30 P.M.), el Despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo el interrogatorio de parte a la señora MAYERLLY RUIZ CANO dentro del proceso de INTERDICCION POR DEMENCIA promovido por la citada Señora, con relación al su hermano CEAR AUGUSTO RUIZ CANO. Acto seguido y abierta la misma comparece la señora antes anotada, identificada con la cédula de ciudadanía 43.905.652 de Medellín. Seguidamente la Señora Juez ante su Secretario le recibe el juramento de rigor, previa imposición el artículo 442 del C. Penal y de conformidad con los artículos 227 a 228 del C. de P. Civil, prometiendo decir la verdad en el interrogatorio de parte que va a absolver y expuso : Mis nombres y apellidos son como quedaron escritos soy hija de : Cesar antonio y Luz Alicia, natural de Medellín, residente en el barrio 12 de octubre, Calle 104AA N° 80-25, estado civil soltera, de 21 años de edad, de profesión estudiante de enfermería.- PREGUNTADO: Digale al Despacho bajo la gravedad del juramento que tiene prestado y así lo seguirá haciendo, si conoce de vista trato y comunicación al señor CESAR AUGUSTO RUIZ CANO, en caso positivo cuanto tiempo hace, en razón de que, si es de su familia y si ha tenido negocios con él ? RESPONDIO: Si lo conozco, es hermano, no he tenido negocios con él. Seguidamente la Señora Juez la instruye a cerca de su comparecencia al Despacho tal como lo dispone la Ley Procesal Civil y expuso lo siguiente : Mi hermano CESAR AUGUSTO RUIZ CANO tiene 34 años, la enfermedad prácticamente se le desarrolló estando en Bellavista, antes padecía Leucemia, pero ahora que estuvo detenido tuvo muchos intentos de suicidio, allá estuvo prácticamente en enfermería, se cortaba las venas, se envenenaba, se trataba de ahorcar con las sábanas, de allí lo pasaron para el BUEN PASTOR y en ella permaneció en un anexo psiquiátrico donde terminó de pagar la pena físicamente (11 años y medio de condena), ya salió en libertad el 5 de diciembre de 2001 y de ese momento al actual, es muy poco lo que ha tenido de salud, no se mantiene aliviado, y más que todo a raíz de la muerte de mi mamá que lo afectó mucho. Actualmente el vive con mis abuelos maternos Arturo de Jesús Cano y Maria Ligia González, y aunque no vive conmigo siempre estamos en contacto, y cada 8 días va a mi casa, no es agresivo con nadie, es agresivo con él mismo. PREGUNTADO : Digale al Despacho bajo la gravedad del juramento que tiene prestado y así lo seguirá haciendo, cual es la enfermedad que padece su hermano CESAR AUGUSTO RUIZ

ASUNTO : SENTENCIA
 PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA
 CLASE : INTERDICCION JUD.POR DEMENCIA
 INTERESADA: MAYERLLY RUIZ CANO
 INTERDICTO : CESAR AUGUSTO RUIZ CANO
 RADICADO : 05-001-31-10-004-2003-370-00
 NUMERO : 429

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Medellín, septiembre quince de dos mil dos

Debidamente acudida de una profesional del derecho la señora MAYERLLY RUIZ CANO, formula ante el Despacho solicitud de JURISDICCION VOLUNTARIA (INTERDICCION POR CAUSA DE DEMENCIA), en favor de su hermano señor CESAR AUGUSTO RUIZ CANO, cuyos fundamentos fácticos de las pretensiones del libelo introductor fundamente en los siguientes,

HECHOS:

El señor CESAR AUGUSTO RUIZ CANO es hijo de la señora LUZ ALICIA CANO, quién falleció el día 10 de noviembre de 2002, dicha señora era pensionada. Presentándose el señor CESAR AUGUSTO RUIZ CANO para que se procediera a hacerle la sustitución de la pensión, acreditando la pérdida parcial de la capacidad laboral, certificada por la entidad competente y le han exigido que él debe a través de un curador, dada su incapacidad para optar por tal beneficio. El presunto interdicto estuvo detenido y condenado a 20 años de prisión. Durante su estadía allí, se le diagnosticó esquizofrenia paranoide, con intentos suicidas múltiples por parte de la unidad mental del INPEC, las que se anexaron. Dicho señor desde que terminó su condena ha sido hospitalizado por periodos de más de un mes en el HOMO con diagnósticos idénticos persistiendo en ideas de muerte y a la fecha presenta un severo aislamiento social. La junta de Calificación de Invalidez de Antioquia le dictaminó pérdida de capacidad laboral en un porcentaje de 56.35% generándole una incapacidad parcial permanente, al mismo tiempo que le dictaminaron que requiere de nombramiento de Curador.

Con base en los hechos expuesto se hacen señor juez las siguientes:

PETICIONES:

Que se declare que el señor CESAR AUGUSTO RUIZ CANO, se encuentra en interdicción por DEMENCIA, consecuencialmente privarlo del ejercicio de todo acto administrativo y disposición de sus bienes. Que se designe como curadora a su hermana MAYERLLY RUIZ CANO, para que en adelante asuma la representación legal del interdicto. Que se sirva ordenar la inscripción de esta sentencia en los correspondientes libros de registro civil de nacimiento del señor CESAR AUGUSTO RUIZ CANO.

SINTESIS PROCESAL:

Por venir ajustada a derecho y reunir las exigencias de Ley, el Despacho procedió a su admisión mediante actuación procesal del cinco (5) de junio del año en curso, disponiendo darle al proceso el trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA, artículos 651 y s.s. del C.P.C., se ordenó correrle traslado al Ministerio Público por el término de tres (3) días, el que se recorrió tal como se observa a folios 16 la cartilla procesal. Una vez posesionada la perito médica designada y extractada de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en éste Despacho, rindió su dictamen el que fue puesto en traslado por el término de tres (3) días de conformidad al artículo 238 numeral 1º del C.P.C. (fls 46), sin que fuera objeto de controversia.

Según lo consagrado por el artículo 651 numeral 1º de la misma obra, el proceso se abrió a pruebas, escuchando los testimonios relacionados en la misma.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos para emitir una decisión de fondo y a los cuales se ha referido la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, no merece ningún reparo; ellos son : Competencia del Juez, demanda en forma y capacidad del demandante y demandada para ser parte y comparecer al proceso.

Teniendo en cuenta y observando cuidadosamente el proceso, no aparece que se hubiera incurrido en causal de nulidad, ni de irregularidad que pudiera invalidar lo actuado, se procede a desatar la litis, previas,

ACOTACIONES

Interdicción es ese estado jurídico en que se coloca a una persona en razón de su incapacidad mental u orgánica, con el objeto de que no actúe directamente sino por medio de Curador.

" La capacidad de ejercicio de una persona, según el Artículo 1502 del Código Civil, es la facultad de obligarse sin ministerio o autorización de otra. Dicha capacidad es la regla según el Artículo 1503, de la cual están excluidos en forma absoluta los dementes, los impúberes y los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito, cuyos actos son absolutamente nulos y no producen aún obligaciones naturales (Artículos 1504 y 1741) y los relativamente incapaces en los términos del Artículo 1504 del Código Civil ".

Por su parte el Artículo 545 íbidem, dice " *El adulto que se halle en estado habitual de imbecilidad o idiotismo, de demencia o de locura furiosa, será privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos* ".

La única prueba legalmente eficaz para demostrar la incapacidad de la persona sobre la que versa el proceso de INTERDICCION es el dictamen pericial. Es precisamente la prueba necesaria a que se refiere el segundo inciso del Artículo 233 del Código de P. Civil que presupone y exige que los peritos examinen conjuntamente al paciente y el estado en que éste se encuentra (Artículo 237 del C. de P. Civil) es prueba que debe practicarse forzosamente, en tales procesos, sin que pueda ser suplida por ninguna otra.

Del material probativo mencionado, se aflora claramente el hecho consistente en la enfermedad mental padecida por el señor CESAR AUGUSTO RUIZ CANO, tal como lo corrobora el aludido y principal dictamen pericial, todo lo cual conduce de manera indefectible a afirmar que el mentado CESAR AUGUSTO RUIZ CANO se encuentra imposibilitado para administrar sus bienes.

Por consiguiente, se decretará la INTERDICCION JUDICIAL POR DEMENCIA del señor CESAR AUGUSTO RUIZ CANO, y se le nombrará CURADOR GENERAL LEGITIMO para que lo proteja, lo represente y le administre los bienes, teniendo en cuenta las siguientes observaciones.

Las curatelas o guardas son cargos impuestos a ciertas personas para representar a otras que se encuentran incapacitadas para administrar sus bienes. Estos cargos son de dos clases, *general o especial*; la primera, concede la representación del pupilo, la administración de su

patrimonio y el cuidado personal del mismo y la segunda, se refiere únicamente al patrimonio o parte de él, o a la representación de un acto aislado de su vida jurídica (arts. 430, 431, 433 y 435 del C. C.).

La curaduría de carácter general conlleva el cuidado personal, su representación judicial y extrajudicial y la administración de los bienes del pupilo, entendiéndose claro está, que cuando se nombra un Curador General no se requieren precisar sus funciones, pues el cargo las contiene implícitamente, contrario a la situación que se presenta cuando se trata de nombrar curador de bienes o especial y de ahí que el artículo 430 del C. Civil disponga: “*La tutela y las curadurías generales se extienden no sólo a los bienes sino a la persona de los individuos sometidos a ellas.*”

El nombramiento de guardador es obligatorio y sólo se admiten las incapacidades o inhabilidades que trata el libro I XXXIII del Código Civil, pero para entrar a ejercer el cargo se deben cumplir previamente las diligencias y formalidades señaladas en el artículo 463 y ss. de la obra citada y la administración de los bienes se rige por lo señalado en el artículo 480 y ss. ibídem. Y cuando el Juez debe proveer la guarda legítima, la escogencia la hará entre los parientes del incapaz en el orden que relaciona el artículo 457 del C. Civil; y deberá recaer en la persona más apta y que ofrezca mejores seguridades para los intereses del pupilo, siempre y cuando esta persona sea idónea. Esta idoneidad de que habla la ley comprende un triple aspecto: el físico, que se trate de mayores de edad en pleno uso de sus facultades intelectuales y volitivas, y además de las condiciones indispensables para poder atender la gestión que le ha sido encomendada a cabalidad; el moral que la persona en sus negocios y en su actividad personal sea de corrección intachable; y económico, que se halle en condiciones de tipo económico que le permitan hacerse cargo de la curaduría.

Estas cualidades y calidades las posee y reúne en conjunto la hermana MAYERLLY RUIZ CANO, persona de buena solvencia moral, social, familiar y económica, muy responsable con buenas capacidades para administrar, con buen manejo de dinero. Por tanto merece ser nombrada CURADORA GENERAL LEGITIMA de su hermano.

En consecuencia, por su reconocida trayectoria y por lo exiguo del patrimonio se le exime presentar inventario solemne de bienes y otorgar caución, pero se le impondrá la obligación de realizar apunte privado.

Se le advierte de una manera categórica a la curadora que al ejercer la misión encomendada

debe tener en cuenta lo señalado en el Artículo 555 que enseña: " Los frutos de sus bienes, y en caso necesario y con autorización judicial, los capitales se emplearan principalmente en aliviar su condición y en procurar su restablecimiento ".

Este decreto de Interdicción Definitiva se notificara al público por aviso que se insertarán una vez por lo menos en el " Diario Oficial " o periódico de la nación y en un diario de amplia circulación nacional, que se efectuará en el periódico el " Mundo " de esta ciudad. Artículo 536 del Código Civil y 659 numeral 7º del C. de P. Civil.

Finalmente en los autos se recogieron y recopilaron las pruebas testimoniales, provenientes de los señores CESAR ANTONIO RUIZ GARCIA, CARLOS ALBERTO CANO GONZALEZ y LIBIA DE JESUS ANGEL DE CARDONA. Padre, tío, vecina y amiga del presunto interdicto quiénes en sus declaraciones vertidas ante el Despacho fueron asertivos, concretos, reiterativos con transparencia diamantina quienes coincidieron en la ciencia de su dicho. Al analizar toda la pruebas testimonial en conjunto se aprecia que manifestaron que:

"... El señor CESAR AUGUSTO RUIZ CANO, es enfermo mental, esa enfermedad viene desde la niñez porque estudió en las escuelas especiales, en la adolescencia estuvo hospitalizado varios meses en el Hospital San Vicente de Paúl porque presentaba convulsiones permanentes y los médicos le pronosticaron leucemia.... recién cumplidos los 18 años tuvo un problema con la justicia y por el delito cometido fue condenado a 20 años de prisión en la cárcel de BELLAVISTA, de los cuales pagó 11 años y medio por rebaja que le hicieron por buen comportamiento y trabajo, allí se enloqueció, prendía candela a todo lo que veía, a las cobijas, se cortaba las venas, se chuzaba todo el cuerpo, y más que todo se mantenía en la enfermería, ya después lo pasaron para el BUEN PASTOR porque allí hay una asistencia mental... durante los ultimos 5 años estuvo interno como paciente enfermo mental en un centro especializado para pacientes con demencia... Actualmente se encuentra hospitalizado en el HOMO de Bello...Se acordó que MAYERLLY que es enfermera se encargara de él y la nombraran Curadora ya que ella es la única que lo entiende y él le hace caso a ella...En el transcurso de un año ha estado varias veces hospitalizado en diferentes centros clínicos con varios intentos de suicidio incluyendo en el último mes 3 veces...se ve muy enfermo, es como loco, sufre depresiones muy severas, es triste se ve solo... El necesita vivir siempre acompañado de alguien que lo vigile, él depende siempre de alguien que lo cuide...La persona más indicada para velar por él y que le brinde todo lo que necesite es su hermana MAYERLLY RUIZ CANO, ya que ella está pendiente de él constantemente...

En cuánto a la representación para el presunto interdicto los declarantes manifestaron, que la persona más indicada es la señora MAYERLLY RUIZ CANO (hermana del presunto interdicto), es una persona muy seria y responsable, está pendiente de él en todo momento y la familia está de acuerdo que sea ella quien se designe como GUARDADORA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DECRETAR LA INTERDICCION DEFINITIVA del señor CESAR AUGUSTO RUIZ CANO por causa de DEMENCIA.

SEGUNDO. DECRETAR que el interdicto no tiene la libre administración de sus bienes.

TERCERO. DESIGNAR como CURADORA GENERAL a la señora MAYERLLY RUIZ CANO, para que represente al interdicto en todos sus actos públicos y privados y administre sus bienes. La custodia y cuidado personal del interdicto estará a cargo de la citada señora MAYERLLY.

CUARTO. La CURADORA GENERAL, debe presentar apunte privado tal como lo consagra el artículo 470 del C.C., con el cumplimiento de las formalidades allí establecidas. Cumplido lo anterior, posesiónesele y disciérnasele el cargo. Se le exime de prestar caución y elaborar inventario solemne. Dése aplicación al artículo 555 del Código Civil.

QUINTO. COMUNICAR al público el decreto de interdicción mediante aviso que se insertará en el DIARIO OFICIAL de la nación y el periódico EL MUNDO de ésta ciudad.

SEXTO. INSCRIBIR esta sentencia del interdicto señor CESAR AUGUSTO RUIZ CANO en el registro civil de nacimiento que se lleva ante la Notaria Sexta del círculo de Medellín, a folios 4017903, así como en el libro de varios de la misma notaría.

SEPTIMO. CONSULTAR esta sentencia para efectos del artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, ante LA SALA DE FAMILIA del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Remítase el expediente.

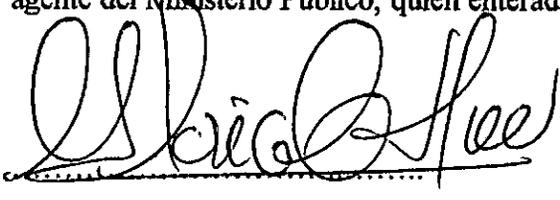
CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LUZ EUGENIA HERNÁNDEZ MARÍN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Medellín, SEPTIEMBRE 30 de 2003

En la fecha le notifico personalmente la sentencia proferida por éste Despacho, a la señora agente del Ministerio Público, quién enterada de su contenido firma en constancia.



Procuradora en lo Judicial I
Asuntos de Familia 32

EDICTO

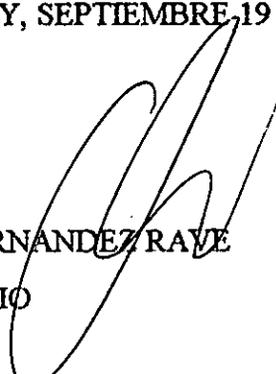
EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN, A LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL PRESENTE PROCESO DE INTERDICCION SE LES NOTIFICA LA SENTENCIA CUYO ENCABEZAMIENTO DICE ASI :

“ JUZGADO CUARTO DE FAMILIA. MEDELLÍN, SEPTIEMBRE QUINCE DE DOS MIL TRES ... COPIESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ... LA JUEZ FDO. LUZ EUGENIA HERNANDEZ MARIN ”.

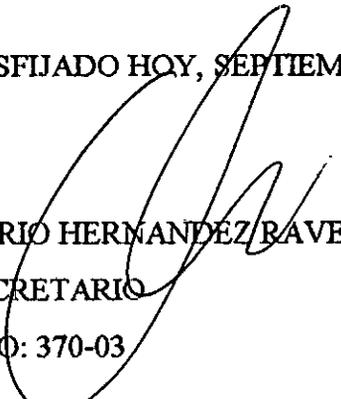
MEDELLÍN, SEPTIEMBRE 15 DEL AÑO 2003.


DARIO HERNANDEZ RAVE
SECRETARIO.

FIJADO HOY, SEPTIEMBRE 19 DE 2003 A LAS 8:00 A.M. EN LA SECRETARIA


DARIO HERNANDEZ RAVE
SECRETARIO

DESFIJADO HOY, SEPTIEMBRE 23 DE 2003 A LAS 6:00 P.M.


DARIO HERNANDEZ RAVE.
SECRETARIO
RDO: 370-03

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SECRETARIA SALA DE FAMILIA

Recibimos del Juzgado 4º Pcia. Med
Hoy, 6 de octubre de 2003 a las 5p.m
Consta de 1 Cuadernos con 40 folios

Gisela P.C.

La Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Medellin, enero quince de dos mil cuatro

CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL
SUPERIOR.

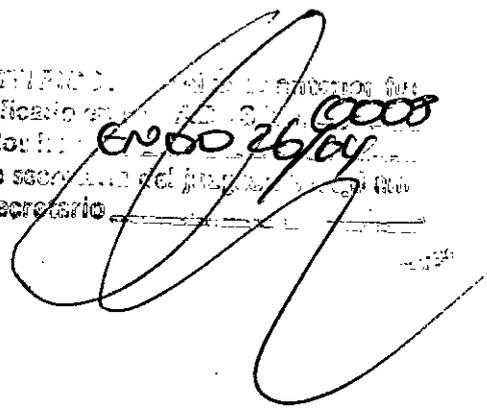
NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



LUZ EUGENIA HERNANDEZ MARIN

CERTIFICO que la notificación fue
notificada en el día 26/01/04
fijado en el día 26/01/04
en la secretaría del juzgado.
El Secretario



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Megglin, enno quinze de dos mil quatro

CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL

SUPERIOR.

NOTIFICARSE

LA JUEZ

LUS EUGENIA HERNANDEZ MARIN

Hay en 620 29/01, sebo Fotocopias
Infantil de los FIS 33 AL 41 y del
11 AL 14, cuadernos 1 y 2, respectiva
Recibi: *Adia Cadavid U.*
T.P. 90.763 @5J

11

SENTENCIA	: 210-082-03
PROCESO	: JURISDICCION VOLUNTARIA
SOLICITANTE	: MAYERLLY RUIZ CANO
INTERDICTO	: CESAR AUGUSTO RUIZ CANO
PROCEDENCIA	: JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
PROVIDENCIA	: SENTENCIA - CONSULTA
PONENTE	: DRA. GLORIA EUGENIA PAREJA VELEZ
SINTESIS	: INTERDICCION POR DEMENCIA
ACTA No	: 263

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA CUARTA DE DECISION DE FAMILIA

Medellín, nueve de diciembre de dos mil tres.

Es oportuno decidir la Consulta, dispuesta en la Sentencia proferida por la señora Juez Cuarta de Familia de la ciudad, el pasado quince de septiembre, en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, Interdicción por Demencia, promovido por la señora Mayerlly Ruiz Cano, en interés de su hermano CESAR AUGUSTO RUIZ CANO, en la que se dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, al decretar su Interdicción Definitiva, por causa de Demencia.

El trámite inherente a la Consulta se le imprimió al proceso en la forma indicada en la Ley procesal Civil, en el término del traslado para presentar las alegaciones correspondientes a esta instancia, solamente el señor Procurador Diecisiete, en lo Judicial, asuntos de Familia, hizo uso de este derecho, solicitando se dictara sentencia favorable a la parte actora, por estar cumplidos todos los presupuestos necesarios para proferir un fallo de esa naturaleza.

Agotado el trámite correspondiente a la Consulta y como no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a desatarla para lo cual, se

CONSIDERA:

La Señora Mayerlly Ruiz Cano mayor de edad y vecina de esta ciudad, obrando por intermedio de abogada titulada, promovió el proceso de la referencia, para que previo el trámite indicado para éste en el Código de Procedimiento Civil, se decretara la Interdicción Judicial, por causa de Demencia, del señor Cesar Augusto Ruiz Cano y se le designara como su curadora.

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se resumen: Que el presunto incapaz fue condenado a la pena privativa de veinte años de prisión, de los cuales estuvo detenido físicamente once años, aproximadamente, período durante el cual se le diagnosticó esquizofrenia paranoide, con intentos de suicidio múltiples, que desde que salió en libertad ha sido necesario recluirlo por períodos de más de un mes en el Hospital Mental del municipio de Bello, con igual diagnóstico, persistiendo en ideaciones de muerte y con un severo aislamiento social, motivo por el cual la Junta de Calificación de Invalidez de Antioquia, le dictaminó una pérdida de su capacidad laboral del 56.35% y al fallecer su progenitora, tiene derecho a la sustitución pensional, pero ante su incapacidad requiere del nombramiento de un curador, siendo la peticionaria la más indicada para llevar su representación, porque es la persona que se preocupa por su bienestar.

Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al mencionado Juzgado. Por reunir el libelo los requisitos legales, en auto del pasado cinco de junio fue admitido, se ordenó la citación del Ministerio Público, de los parientes más cercanos del incapaz, se dispuso su reconocimiento médico y se

reconoció personería a la mandataria convencional para representar a la peticionaria, en los términos del poder conferido.

Acreditados como se encuentran tanto los requisitos adjetivos como sustanciales para proferir sentencia de mérito, así como el interés que le asistió a la peticionaria para iniciar esta acción, además de haberse cumplido la citación de los parientes más cercanos del incapaz en la etapa probatoria del proceso, entre ellos la de su progenitor, quien no manifestó interés en obtener la guarda, se ha de resolver el grado especial de jurisdicción de la siguiente manera:

El Artículo 548 del Código Civil, en correspondencia con el Artículo 532, señala cuáles son las personas que se encuentran habilitadas para promover un proceso de esta naturaleza y en el caso a estudio, con la prueba documental que obra a folios 1 y 2 del cuaderno principal, la cual posee la calidad de auténtica por no haber sido tachada de falsa, se acredita que el incapaz es hermano de la solicitante, siendo ésta la única persona interesada en obtener su guarda, a cargo de quien se encuentra en la actualidad, razón por la cual se ratificará el nombramiento que como curadora general se le realizó en la sentencia revisada.

Satisfecha como se encuentra esta exigencia sustantiva, tenemos que el Artículo 8° de la Ley 95 de 1890, estatuye que el adulto que se halle en estado habitual de imbecilidad o idiotismo, de demencia o de locura furiosa, será privado de la administración de sus bienes, facultando en esta forma para que se declare judicialmente en interdicción a la persona que se encuentre dentro de una de esas situaciones.

La Prueba científica, (dictamen médico), que se exige para esta clase de proceso, fue rendida por persona experta en la materia y después de practicar un riguroso examen físico y psíquico al incapaz, indicó que éste presenta trastorno esquizo-afectivo, depresión psicótica y trastorno obsesivo compulsivo, de etiología multifuncional, con pronóstico malo, requiriendo de tratamiento farmacológico y seguimiento por médico psiquiatra en forma permanente, motivo por el cual no se encuentra en capacidad de administrar sus bienes y requiere de la designación de un curador.

Este dictamen fue sometido a contradicción, sin que hubiera sido objetado por ninguno de los interesados, así mismo, se encuentra debidamente fundamentado, además de haber sido rendido por persona autorizada e idónea, motivo por el cual se le dará pleno valor legal.

En autos se indica que Cesar Augusto Ruiz Cano presenta demencia y para acreditar este estado mental deficiente se allegó el dictamen médico al cual se hizo referencia, en el que se dictamina sobre su incapacidad absoluta, prueba ésta fundamental en este proceso y la cual se encuentra corroborada con las declaraciones de los señores Carlos Alberto Cano González, Libia de Jesús Angel de Cardona, con parentesco de consanguinidad para con el incapaz los primeros declarantes citados, a excepción de la última que conoce a las personas que intervienen en el proceso por razón de amistad, quienes en su exposición jurada indicaron que, aquel durante el tiempo que estuvo privado de la libertad, presentó problemas mentales con intentos de suicidio y de piromanía, motivo por el cual se encuentra incapacitado para administrar sus bienes y trabajar, siendo todos coincidentes en afirmar que, la peticionaria es la persona

más indicada para llevar su representación, porque se preocupa por él de manera muy especial, aunque el incapaz se encuentra al cuidado de sus abuelos, personas que cuentan con una avanzada edad.

En este asunto, lo que se pretende es obtener la curaduría de carácter general para el Interdicto, la que conlleva su cuidado personal, su representación judicial y extrajudicial y la administración de sus bienes; la curadora designada al ejercer la misión encomendada debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 555 que señala: “ Los frutos de sus bienes, y en caso necesario y con autorización judicial, los capitales se emplearán principalmente en aliviar su condición y en procurar su restablecimiento”. (artículos 430, 431, 433 y 435 del Código Civil).

En consecuencia, se observa que en el proceso milita la prueba requerida para proferir una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, como en efecto lo hiciera la señora Juez de primera instancia, pues el interdicto no se encuentra en condiciones de administrar sus bienes, porque carece de capacidad y se sustrae a la presunción legal consagrada en el Artículo 1.503 del Código Civil, siendo necesario decretar judicialmente su incapacidad, ya que no se puede obligar por sí mismo, (Artículo 1504), mientras no se le otorgue la rehabilitación conforme a las normas legales.

Resumiendo tenemos que, la Curadora designada es hermana del incapaz, quien es llamada por la Ley sustantiva para ejercer este cargo y por ende hábil para su ejercicio de acuerdo a lo normado en el artículo 550 de la obra citada, además de encontrarse exenta de elaborar inventario solemne de bienes y otorgar caución, pero para ejercer la misión encomendada debe presentar un apunte

privado, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 470 ibídem, tal como se dijo en el fallo revisado.

En estas condiciones, se ratificará la sentencia sometida a revisión por encontrarse ajustada a Derecho, máxime que se adoptaron las medidas necesarias para obtener su efectividad, pero se adicionará su numeral tercero, para precisar que la curadora designada para representar al incapaz, también tiene la calidad de legítima, dado que en este proceso se acreditó el parentesco que existe entre ellos. Artículo 456 del Código Civil.

Discutido y Aprobado.

Por lo antes expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA CUARTA DE DECISION DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la Sentencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva de este proveído y se ADICIONA su numeral tercero para precisar que la curadora designada para representar al incapaz, también tiene la calidad de Legítima.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Gloria Eugenia Pareja Velez
GLORIA EUGENIA PAREJA VELEZ
MAGISTRADA PONENTE

Antonio Pineda Rincón
ANTONIO PINEDA RINCÓN
MAGISTRADO

LUZ STELLA ROCA BETANCUR
MAGISTRADA

En permiso
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SECRETARIA SALA DE FAMILIA

Se fijó edicto hoy 15 de Dic de 2003 a las 8 a.m.

Proceso: Jurisdicción Voluntaria. Interdicción por Demencia. Solicitante: Mayerlly Ruiz Cano.

Interdicto: Cesar Augusto Ruiz Cano.

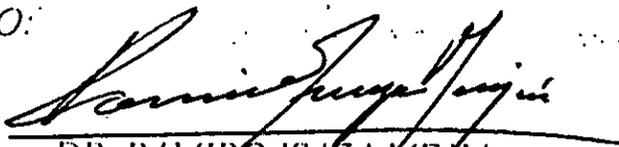
La Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SECRETARIA SALA DE FAMILIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Medellin, 15-12-2003 en la fecha notifico personalmente al Dr. RAMIRO ISAZA MEJIA, procurador 17 Judicial II en familia, el contenido de la sentencia que antecede. Enterado firma en constancia:

EL NOTIFICADO:


DR. RAMIRO ISAZA MEJIA

EL SECRETARIO:


LUIS JAVIER MARTINEZ PEREZ

15

EDICTO

EL SECRETARIO DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO; NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES, EN EL PROCESO QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE:

PROCESO : J.VOL.-INTERDICCION POR DEMENCIA

DEMANDANTE : MAYERLLY RUIZ CANO

INTERDICTO : CESAR AUGUSTO RUIZ CANO

RADICADO : 10611

**FIJADO EL 15 DE DICIEMBRE
DE 2003 A LAS 8:00 A.M.**

LUIS JAVIER MARTINEZ PEREZ

Secretario

**DESFIJADO EL 18 DE DICIEMBRE
DE 2003 A LAS 6:00 P.M.**

LUIS JAVIER MARTINEZ PEREZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA DE FAMILIA

CONSTANCIA DE REMISION:

El 15 de Enero de 2004, envío el presente proceso al Juzgado Cuarto de Familia de Medellín-Ant.- Consta de 2 cuadernos con 16 y 40 folios.



LUIS JAVIER MARTINEZ PEREZ
SECRETARIO

Hoy junio 2/04, subofotocopias
antiguas del Fello y edocto
obran te ca el punto proceso-

R

recibi: Mayelly Ruiz C.